



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10233/2020

ACTOR: JULIO CÉSAR BETANCES
VELÁSQUEZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado en contra de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2020-2021, **ya que el promovente no agotó la instancia partidista previa.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Improcedencia y reencauzamiento	3
2.1. Tesis de la decisión.....	3
2.2. Marco normativo	4
2.3. Análisis del caso	5
2.4. Reencauzamiento	11
ACUERDA	11

GLOSARIO

Actor	Julio César Betances Velásquez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. De las manifestaciones del actor, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte,¹ el CEN emitió la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Reunión privada. El actor refiere que el dos de diciembre, tuvo lugar una reunión en las instalaciones del CEN entre autoridades partidistas y diversos militantes interesados en participar en el proceso de designación para la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

3. Juicio ciudadano. El cuatro de diciembre, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio ciudadano para controvertir la Convocatoria y la reunión de dos de diciembre en las instalaciones del CEN.

4. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10233/2020 y ordenó turnarlo a la ponencia del

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el actor, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Improcedencia y reencauzamiento

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

salto de instancia, por lo que el medio de impugnación debe ser reencauzado a la CNHJ.³

2.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁴

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2.3. Análisis del caso

El actor, en su carácter de militante de MORENA, controvierte la Convocatoria al considerar que es ajena a los principios democráticos del instituto político al que se encuentra afiliado, por lo que aduce que no

⁴ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos

⁵ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

garantiza la participación igualitaria de los militantes y simpatizantes de MORENA e implica falta de certeza respecto de la forma y fechas en que tendrá lugar el procedimiento de selección y la metodología en el caso de la encuesta; en tanto que respecto de la reunión de dos de diciembre en las instalaciones del CEN, afirma que se brindó información privilegiada a los asistentes con lo que se vulneró la convocatoria y los derechos político-electorales de quienes aspiran a participar en la vida democrática de dicho partido político.

Esencialmente, alega como agravios:

a) En la Convocatoria se omitieron aspectos elementales para dar certeza a los participantes, considerando los siguientes aspectos:

- Sólo se darán a conocer las solicitudes aprobadas, sin que se conozcan con claridad cuáles serán los criterios ni la forma en que la Comisión Nacional de Elecciones definirá quiénes continuarán.
- Se establece que a más tardar el 30 de enero de 2021 se tendrá la aprobación de aspirantes, lo que implica que se dará a conocer un día antes de la fecha límite establecida por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo CG/INE289/2020; con lo que no hay claridad de cuando se llevará a cabo la encuesta prevista de haber más de una solicitud de precandidatura, ni si habrá tiempo para realizar actos de promoción interna, ni considerar un tiempo razonable para subsanar omisiones de quienes busquen participar.
- Considera indebido que se establezca que la entrega de documentos de los aspirantes no genera expectativas de derecho, ya que ello implica que la autoridad emisora limita el alcance jurídico de la Convocatoria y que se trata de una simulación.
- Limita a cuatro los participantes que podrán participar, impide que los militantes o simpatizantes elijan de entre las opciones que cumplan los requisitos de la Convocatoria, lo cual además



resulta contrario a criterios sostenidos por la Sala Superior (SUP-JDC-1903/2020).

- Es indebido reservar la información de la metodología de la encuesta dado que considera que conforme con la Ley General de Partidos Políticos no se considera información reservada.

b) En cuanto a la reunión privada en las instalaciones del CEN, en síntesis, refiere los siguientes motivos de inconformidad:

- Coarta el derecho de los afiliados a MORENA a competir en un proceso interno democrático.
- Coarta el derecho de los militantes o simpatizantes de MORENA de elegir entre los miembros del partido que tengan intención de participar en un proceso interno democrático.

c) Se vulneran los lineamientos constitucionales y democráticos de MORENA, así como los lineamientos para erradicar la violencia política de género, ya que en la reunión de dos de diciembre refiere que uno de los cuatro precandidatos a la Gubernatura de Sinaloa que asistieron incurrió en violencia política de género, por lo que considera indebido que se considere que puede participar.

Así, la pretensión del actor consiste en revocar la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2020-2021 y emita otra subsanando las inconsistencias reclamadas en la que se permita la participación de la militancia sin que se vulneren las normas en materia de violencia política por razón de género.

De lo expuesto, se advierte que la demanda del juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que los planteamientos expuestos por el actor contra actos relacionados con el

SUP-JDC-10233/2020

proceso interno para la designación de su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa pueden ser conocidos y dilucidados por la CNHJ.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se advierte que la citada CNHJ es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la mencionada CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del actor puede ser atendida en la instancia partidista.

El actor aduce como justificación para su solicitud de salto de instancia lo siguiente:

- No está garantizada a independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores. Ello al considerar las acciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones encaminadas a acciones previas a la convocatoria sin que hubiera iniciado la vigencia de los primeros



efectos de la convocatoria, lo que, en su concepto, implica parcialidad en contra de los demás aspirantes, por lo que considera que el órgano resolutor nacional no será imparcial.

- No se respetan las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resultan formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados. Ello, considerando los plazos de la convocatoria, por lo que afirma que los medios de impugnación internos no son eficaces en caso de restituirle de su derecho vulnerado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Por tanto, contrario a lo que afirma respecto de que el medio de justicia partidista no respete las formalidades esenciales del procedimiento o que su agotamiento puede generar una merma en su derecho, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del actor.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta parcialidad que aduce con motivo de la participación en los actos impugnados de CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte que no señala como responsable a la CNHJ ni atribuye a este órgano partidista algún acto relacionado con el proceso de designación del candidato a la gubernatura en Sinaloa, por lo que su afirmación de parcialidad carece de sustento probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el registro de candidaturas a gubernaturas en el Estado de Sinaloa, en términos del artículo 188, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, será del diecisiete al veintiséis de marzo del año de la elección, por lo que se estima que hay tiempo suficiente para que se agote la instancia partidista y en su caso, se regularice el procedimiento interno.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y por ende, el medio de impugnación es improcedente.



2.4. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia del medio de impugnación federal analizada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda inicial promovida a la CNHJ, para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente;⁷ lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.⁸

La CNHJ, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver a la brevedad lo que conforme a Derecho considere procedente y deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

⁷ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-10233/2020

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de voto, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.